

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Número de radicado: 2018-0221**

**Clase: Verbal**

Resuelve el Juzgado la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes

**CONSIERACIONES**

Indica el artículo 121 del Código General del Proceso que:

“(…)

*Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.(…)*

Respecto del inciso segundo, condicionalmente declarado exequible, la Corte Constitucional en sentencia C-488 de 2019, indicó lo siguiente:

(…)

*Resulta claro, entonces, que la nulidad de pleno de las actuaciones surtidas con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, impone por sí sola la apertura de nuevos debates autónomos, diferentes a la controversia de base que le dio origen, que posponen la conclusión del litigio por el cual se acude al sistema judicial.*

*Una vez sorteada la tardanza anterior, el proceso debe ser reasignado a otro operador de justicia para que este asuma el conocimiento del caso,*

*y adelante nuevamente las actuaciones declaradas nulas. Es decir, la calificación que hace el legislador de las nulidades, en el sentido de que operan "de pleno derecho", implica que las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia deben anularse, y, por ende, repetirse. Si, por ejemplo, se practicaron pruebas periciales o inspecciones judiciales de manera regular y con sujeción al derecho de defensa, están deben repetirse. Y si el juez profirió sentencia, el nuevo operador de justicia debe elaborar un nuevo fallo, con todo lo que ello implica. En algunos casos, además, el traslado de procesos abre nuevos debates cuando, por ejemplo, los operadores de justicia se declaran incompetentes y se configura un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por otras instancias, sin contar con todas las dificultades logísticas y operativas que implica el traslado de expedientes.*

*Precisamente, el Colegio de Jueces y Fiscales del Distrito de Bucaramanga enunció algunos casos en los que, una vez proferido el fallo de primera instancia por fuera de los plazos del artículo 121 del CGP, la parte vencida en juicio solicitó la anulación de la sentencia, petición esta que de haberse acogido, hubiera implicado no solo invalidar la providencia judicial, sino trasladar el caso a otro juzgado y esperar a que este falle nuevamente, lo cual, en modo alguno, favorece la prontitud en el aparato jurisdiccional.*

*En tercer lugar, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, **por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.(...)**"- se resalta-*

Acogiendo lo analizado por el alto Tribunal constitucional, la nulidad prevista en el artículo 121 del código general del proceso no se abre paso dentro de este asunto, toda vez que revisado el historial del proceso, encuentra esta judicatura que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 20 de abril de 2018, y el auto admisorio notificado a la parte demandante el 14 de junio de la misma anualidad. Lo que quiere decir que ésta decisión se encuentra dentro del plazo que señala el artículo 90 del C.G.P.

Quiere decir, que el término para proferir sentencia se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, actuación que ocurrió el 9 de diciembre de 2019.

No obstante, hay que tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en virtud al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional declarada mediante Decreto 417 de 2020 el 17 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Situación que, llevó como consecuencia a reprogramar todas las audiencias programadas para el primer semestre de 2020.

Ahora si a la fecha el presente asunto no cuenta con sentencia, no es por mora imputable al Juzgado, por el contrario, esta sede judicial ha venido adelantando a diario audiencias en distintos procesos, así como la resolución de acciones de tutela de primera y segunda instancia y de habeas corpus, carga laboral que incide en la agenda programada.

Por otro lado, memórese que la audiencia programada para el 29 de enero de 2021, fue aplazada por petición de la parte demandada, toda vez que según lo manifestado por ésta fue por "*inconvenientes de carácter personal*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito resuelve:

**RECHAZAR** la nulidad por pérdida de la competencia solicitada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ(2)**